



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1446/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0634, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martha Valdez Jiménez contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00673 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2025-0634, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martha Valdez Jiménez contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00673 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 033-2023-SRES-00673, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Mediante esta decisión, fue declarada la perención del recurso de casación interpuesto por la señora Martha Valdez Jiménez; su dispositivo, transscrito textualmente, es el siguiente:

*ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Martha Valdez Jiménez, contra la sentencia núm. 201800403, dictada en fecha 22 de noviembre de 2018, por el Tribunal Superior de Tierras del Este, por los motivos antes expuestos.*

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, la señora Martha Valdez Jiménez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025). Este recurso, junto con los documentos que le acompañan, fue remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso fue notificado a las partes correcurridas, Rómulo Alberto Pérez Pérez, Liliam María Aristy Carpio y Esteban Jiménez Castro, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025), mediante Acto núm. 105/2025, instrumentado por el ministerial Antony Yannauris Marte Richiez, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Resolución núm. 033-2023-SRES-00673, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la señora Martha Valdez Jiménez, fundamentando su decisión en el siguiente argumento:

*3. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.*

*7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la citada ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que procederá la perención: a)cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha del auto que autoriza el emplazamiento, sin que la parte recurrente haya depositado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicite el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones referidas en el precitado artículo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*9. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicitara el defecto, luego de transcurrir el plazo de 15 días que tenía el correcurrido Esteban Jiménez Castro, para notificar su memorial de defensa y constitución de abogados, tras habersele emplazado en fechas 23 y 28 de enero de 2019, mediante actos núms. 1) 77/2019, instrumentado por Rafael Ant. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y 2) 85/2019, instrumentado por Erijean Santana, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, razón por la cual el recurso que nos ocupa perimió de pleno derecho.*

### RESUELVE

*ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Martha Valdez Jiménez, contra la sentencia núm. 201800403, dictada en fecha 22 de noviembre de 2018, por el Tribunal Superior de Tierras del Este, por los motivos antes expuestos.*

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Martha Valdez Jiménez, pretende mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se anule la decisión recurrida. Para sustentar sus conclusiones presenta, entre otros, los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***I. Violación al derecho de acceso a los órganos de administración de justicia art. 68 de la constitución, Violación al debido proceso, no se cumplió la condición esencial para la notificación, Omisión, infracción a la constitución arts. 69, inciso 2, el derecho a ser oída; Violación al derecho de acceso a la justicia, artículo 68 de la constitución, 8, 23, 24, de la Convención Americana de Derechos Humanos y la falta de notificación del auto a persona o a domicilio, lo cual es inconstitucional.-***

*La indefensión provocada a Martha Valdez Jiménez, se produce por la falta de notificación a su persona o a su domicilio, ya que esta situación de falta de comunicación de la sentencia, ha sido por la conducta propia de los Sres. Rómulo Alberto Pérez y Lilian Aristy Carpio de Pérez, quienes voluntaria y negligentemente han situado a Martha Valdez Jiménez, al margen del proceso, con un despliegue de actuaciones desmedida, con el fin de despojarla del inmueble. –*

*Los Sres. Rómulo Alberto Pérez y Lilian Aristy Carpio de Pérez, incumplieron notificar la sentencia, y se la reservaron con el propósito de acudir a la Oficina del Abogado del Estado del Este para ejecutar la referida sentencia, donde la depositó, pero sin notificarla, y en el acto de No. 1074/2024 de Fecha 19 de diciembre 2024, sólo hace una mera mención por lista de documento y redimensiona el auto núm. 033-2023-SRES-00673, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de agosto de 2023.-*

***II. Violación a la garantía del debido Proceso; Violación derecho de audiencia; Violación al artículo 7.3 de la ley 137-11, y los artículos 74.3, 74.4 de la constitución; violación al derecho de acceso a los órganos de administración de justicia art. 68.***



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La sentencia núm. 201800403, dictada en fecha 22 de noviembre de 2018, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, fue recurrida mediante casación por la señora Martha Valdez Jiménez, quien a la vez notificó al recurrido, el recurso de casación, mediante el acto No. 85/2019. El recurrido presentó su Memorial de defensa y la recurrente mediante la instancia recibida en fecha 6 de Febrero del año 2019, depositó el referido acto de notificación del recurso en secretaría de la suprema corte de justicia. Sin embargo, no obstante a todo esto, el órgano judicial dictó la sentencia impugnada, aun cuando se ha acreditado que el expediente estaba completo, porque estaba depositado el acto contentivo de la notificación del recurso casación, razón de más para la sala conocer la audiencia, sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se despacha dictando el auto No. 033-2023-SRES-00673, con el dispositivo perención de la instancia, no obstante el expediente haber estado debidamente completo.-*

*Es inconstitucional el auto No. 033-2023-SRES-00673, dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que el tribunal se negó a conocer el recurso de casación en la resolución núm. 18-2007, de fecha 24 de mayo del año 2007, cuya resolución, la cual es inconstitucional como veremos en el motivo dedicado a ella, por lo que con este accionar el tribunal actuó con falta de certeza jurídica, falta de legalidad y falta seguridad jurídica, colocando a la recurrente en el limbo jurídico.-*

*Un simple examen del expediente, vemos que la determinada circunstancia, consistente en la omisión del trámite de audiencia, ha excluido a la señora Martha Valdez Jiménez, con esta situación, se le ha causado indefensión, y con esta omisión se viola su derecho a ser oída con todas las garantías, lo cual da lugar a un vicio de nulidad de pleno derecho. -*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### ***III. Falta de motivos, falta de fundamentación.***

*Se dictó del auto núm. 033-2023-SRES-00673, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de agosto de 2023, sin respetar la garantía de audiencia, por lo cual su constitucionalidad dependía de los motivos, y respetar los datos y pruebas que le fueron sometido, sin embargo, se fundó en el vacío, sin respetar los datos y pruebas que le fueron sometido, por lo que la sentencia es inconstitucional y la inconstitucionalidad del acto se hace consistir en la falta absoluta de motivación y fundamentación.-*

*El principio de congruencia externa de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, de manera que en este caso, la Resolución núm. 033-2023-SRES-00673 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presenta su transgresión al Recurso de casación interpuesto, cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, ya que el asunto que le fue sometido a su consideración, no lo concede, ni lo niega.-*

*De ahí, que en esas condiciones, como lo ha establecido el tribunal constitucional en diferentes precedentes, que la motivación el dictado de las sentencias y su correcta formulación es una cuestión de orden público, ante la incongruencia de los efectos precisados por la Suprema Corte de Justicia, en relación con la pretensión del recurrente en casación, ya que el destino dado al caso, deja a la parte recurrente en un limbo y con una insatisfacción de no haber recibido justicia en su caso. -*

### ***IV. Inconstitucionalidad del acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, declarar la perención según la naturaleza del***



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**recurso. Violación al artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Violación a los artículos 6, 26.2, 74.3 74, 188, de la constitución dominicana.**

*La Resolución núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, es inconstitucional, porque se contrapone frontalmente con la constitución y los tratados internacionales, y para dictar el auto núm. 033-2023-SRES-00673, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de agosto de 2023, escoge el acta núm. 18/2007, que es una norma inferior, en vez de escoger lo dispuesto en los tratado internacional. -*

*Estamos hablando se trata de una discusión que involucra de derechos humanos, derechos fundamentales, y sobre esta caracterización que hace la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar el auto núm. 033-2023-SRES-00673 de, fecha 31 de agosto de 2023, para declarar la perención del recurso de casación, anteponiéndola el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para anteponerla a Derechos Humanos, de arraingambre constitucional y convencional.-*

*Por tales motivos tenemos a concluir*

*1.º Declarar inconstitucional acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, y por vía de consecuencias declara su nulidad.*

*2.º Declarar que ha sido vulnerado el derecho de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión con reconocimiento de tal derecho.*

*3.º A, tal fin, declarar la nulidad el Auto núm. 033-2023-SRES-00673, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de agosto de 2023, del Proceso expediente No.0154-18-00059, así*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*como de las actuaciones realizadas por falta de notificación del Auto núm. 033-2023-SRES-00673.-*

### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Las partes recurridas en revisión, señores Rómulo Alberto Pérez Pérez, Liliam María Aristy y Esteban Jiménez Castro, presentaron su escrito de defensa mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>ero</sup>) de abril de dos mil veinticinco (2025). Este escrito fue remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Este escrito expone lo siguiente:

*3.8.- Conforme acto de notificación No. 1897/2023, del Ministerial Ángel R. Pujols Beltres, alguacil de estrado Suprema Corte de Justicia, la- resolución No.033-2023-SRES-00673, dictada en fecha 31 de agosto del 2023, dictada por la tercera sala de la suprema corte de justicia, a la señora MARTHA VALDEZ JIMENEZ, se le notifico dicha resolución en fecha 22 de octubre del 2023, sin embargo recurre en revisión en fechas 23 de Enero del 2025, ósea un (1) año y tres meses después de la notificación lo que indica que ha sido interpuestos violando las disposiciones del articulo 54 numeral 1, que dispone el recurso de revisión constitucional debe interponerse dentro del plazo de 30 días, que manera que resulta inadmisible el presente recurso de revisión constitucional.-*

*POR TALES MOTIVOS, tanto de hecho y de derecho planteados en el presente Escrito Memorial de Defensa por nuestro representado SR. ESTEBAN JIMENEZ CASTRO, SOLICITAMOS MUY RESPETUOSAMENTE LO SIGUIENTE:*

Expediente núm. TC-04-2025-0634, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martha Valdez Jiménez contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00673 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONCLUSIONES  
PRINCIPALES

**PRIMERO:** Declarar la inadmisibilidad del Recurso de revisión constitucional contra la resolución No.033-2023-SRES-00673 dictada en fecha 31 de agosto del 2023, dictada por la tercera sala de la suprema corte de justicia, interpuesto por la señora **MARTHA VALDEZ JIMENEZ**, toda vez que dicho Recurso fue interpuesto fuera del plazo que establece el Artículo 54, numeral 1, Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011.-

**SEGUNDO: CONDENAR** a la recurrente **SRA. MARTHA VALDEZ JIMENEZ** al pago de las costas judiciales del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. -

**SUBSIDIARIAS:**

**PRIMERO:** En caso de no ser acogidas nuestras conclusiones principales, entonces **RECHAZAR** en todas sus partes el Recurso de revisión constitucional contra la resolución No.033-2023-SRES-00673 dictada en fecha 31 de agosto del 2023, dictada por la tercera sala de la suprema corte de justicia, interpuesto por la señora **MARTHA VALDEZ JIMENEZ**, por improcedente y carente base constitucional. –

**SEGUNDO: CONDENAR** a la recurrente **SRA. MARTHA VALDEZ JIMENEZ** al pago de las costas judiciales del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Licdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. -*

## **6. Pruebas documentales**

Los principales documentos que reposan en el presente expediente son, entre otros, los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la señora Martha Valdez Jiménez, contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00673, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y recibido el once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
2. Resolución núm. 033-2023-SRES-00673, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
3. Sentencia núm. 201800403, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Sentencia núm. 2017-0391, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio Higüey el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).
5. Acto núm. 105/2025, instrumentado por el ministerial Antony Yannauris Marte Richiez, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025), contentivo de la notificación del presente recurso realizada a las contrapartes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y fraude con relación a la Parcela núm. 67-B-208-A del Distrito Catastral núm. 11/3era., (resultante núm. 506506017509), del municipio Higüey, provincia La Altagracia, interpuesta por la señora Martha Valdez Jiménez en contra de los señores Rómulo Alberto Pérez y Pérez y Lilian Aristy Carpio.

Resultó apoderada de dicha litis el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 2017-0931, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017), la acogió. En consecuencia, a) anuló el acto de venta del dos (2) de julio de dos mil quince (2015), suscrito entre las partes, b) acogió la fotocopia del acto del seis (6) de noviembre de dos mil siete (2007), suscrito entre las partes, y c) ordenó al registrador de títulos del Departamento de Higüey: a) cancelar el certificado de título identificado con la matrícula núm. 1000022994, que ampara los derechos de propiedad sobre la Parcela 506506017509, del municipio Higüey, registrado a favor de Esteban Jiménez Castro, y b) expedir el certificado de título correspondiente, que ampare el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 506506017509, con una extensión superficial de seiscientos treinta metros cuadrados (630.00 mts<sup>2</sup>), a favor de Martha Valdez Jiménez.

En desacuerdo con lo decidido, los señores Rómulo Alberto Pérez y Pérez y Lilian Aristy Carpio interpusieron un recurso de apelación que fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, mediante Sentencia núm. 201800403, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). En consecuencia, revocó la decisión cuestionada y rechazó la demanda inicial.

Expediente núm. TC-04-2025-0634, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martha Valdez Jiménez contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00673 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con dicho fallo, la señora Martha Valdez Jiménez incoó un recurso de casación que fue declarado perimido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 033-2023-SRES-00673, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Esta última decisión es el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora ocupa a este tribunal constitucional.

### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley núm. 137-11. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que, en el presente caso, trata sobre un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte in fine del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario [1], además, susceptible de aumento, en razón de la distancia cuando



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponda [2], se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión [3].

9.3. En el caso que nos ocupa, no consta en el expediente la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, Martha Valdez Jiménez, ya sea en su persona o en su domicilio, conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1<sup>ero</sup>) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En consecuencia, este colegiado determina que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, pues, al no haberse producido la notificación de la decisión impugnada al recurrente, dicho plazo no llegó a iniciar su cómputo, encontrándose abierto al momento de la interposición del recurso.

9.4. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

9.5. Conforme al mismo artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos: (a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. La configuración de los supuestos se considerará «satisfechos» o «no satisfechos» dependiendo de las circunstancias de cada caso (Vid. Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.6. Al analizar los requisitos señalados se verifica que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la referida violación invocada se le atribuye a la decisión tomada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida. Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11 —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente—, este también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.7. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, la recurrente imputa las indicadas violaciones a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el alegato de la violación al derecho de defensa y al debido proceso, al declarar la perención del recurso de casación.

9.8. Luego de verificar que el objetivo del presente recurso de revisión es anular la sentencia que declaró la perención del recurso de casación del hoy recurrente y tomando en cuenta el criterio asumido en la Sentencia TC/0067/24, que dice:

*...concluimos que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisible.*

9.9. Resuelto lo anterior, corresponde ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

*[...] la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.10. La referida noción se considera de naturaleza abierta e indeterminada y se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos determinados a su vez, por la Sentencia TC/0007/12, a saber:

- 1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;
- 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;
- 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.11. En la especie, y tomando en cuenta el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al carácter de orden público atribuido a las normas relativas al vencimiento de plazos.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Previo a proceder a realizar el análisis del recurso de revisión constitucional, se hace necesario indicar que la parte recurrente, Martha Valdez Jiménez, en el desarrollo argumentativo de su instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00673, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del Acta núm. 18/2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que atribuye a cada sala, declarar la perención según la naturaleza del recurso, bajo el fundamento de que:

*La Resolución núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, es inconstitucional, porque se contrapone frontalmente con la constitución y los tratados internacionales, y para dictar el auto núm. 033-2023-SRES-00673, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de agosto de 2023, escoge el acta núm. 18/2007, que es una norma inferior, en vez de escoger lo dispuesto en los tratado internacional(sic).-*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Pues conforme al artículo 26.2 y 74.3 de la constitución “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”; por lo que los jueces están compelidos a aplicar los derechos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, y conforme el artículo 188, de la constitución, los jueces aplican el control difuso de constitucionalidad, por lo que los mismos debieron hacer un control difuso de manera oficiosa de convencionalidad, en vez de declarar de oficio la perención del recurso de casación, debieron de oficio conocer el recurso de casación, haciendo uso del bloque constitucionalidad y convencionalidad, ya que el artículo 6 de la constitución del estado dominicano, establece que “todas las personas y los órganos que ejercer potestades publicas está sujeto a la constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del estado”; siendo nulo de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a la constitución, y conforme artículo 74.4 de la constitución que establece el principio de favorabilidad.-*

*Estamos hablando se trata de una discusión que involucra de derechos humanos, derechos fundamentales, y sobre esta caracterización que hace la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar el auto núm. 033-2023-SRES-00673 de, fecha 31 de agosto de 2023, para declarar la perención del recurso de casación, anteponiéndola el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para anteponerla a Derechos Humanos, de arraingambre(sic) constitucional y convencional.-*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en este contexto la idea de la propiedad como un derecho humano que está reconocido tanto en nuestra constitución en el artículo 51, como en tratados internacionales, en la Convención Americana de Derechos Humanos, porque implica respeto de un derecho como es propiedad, no se puede ver en términos de sinonímicos, y tenemos que llegar a pensar cómo anclamos esta propiedad, y con base en este soporte convencional y constitucional. -*

*Y como había dicho antes este derecho propiedad se encuentra inmerso incluido el artículo 51 de nuestra propia Constitución y en el artículo 15 numeral 1 del pacto internacional de derechos económicos sociales, este derecho propiedad que es donde VERSA el proceso en términos generales la propiedad es aquel derecho que tienen todas las personas para ser propietarias, y debe ser protegida y no dejar a parte en un limbo, el cual la propiedad es la parte más importante que debemos tener en cuenta cómo debemos comprender este concepto de derecho y propiedad y no anteponer una resolución para fallar un proceso y dejar desprotegido dicho derecho.-*

10.2. A partir de la Sentencia TC/0889/23, el Tribunal Constitucional abandonó su criterio en la Sentencia TC/0177/14, en el sentido de que no podía conocer de la excepción de inconstitucionalidad. En tal sentido, esta sede constitucional indicó en el precedente de la Sentencia TC/0889/23 que:

*Al Tribunal Constitucional revisar, de oficio o a petición de partes, los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las distintas jurisdicciones en cualquiera de las modalidades de revisión que la Ley núm. 137-11 ha puesto a su cargo. Por tanto, este colegiado reitera que, en lo adelante, podrá revisar los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las instancias jurisdiccionales previas y, en los casos de revisión de amparo, cuando*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*se disponga la revocación de la sentencia recurrida, conocer directamente de las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por las partes interesadas y, de acogerse estas, disponer –en el caso en concreto–, su inaplicabilidad por inconstitucional, al igual como ocurre cuando este examen lo realizan los tribunales del Poder Judicial o el Tribunal Superior Electoral.*

10.3. La aplicación de dicho criterio jurisprudencial cabe señalar, ha sido ampliada en decisiones posteriores, como la TC/0233/25. En esa ocasión, el Tribunal Constitucional fijó los siguientes supuestos:

*10.3. Sin embargo, no se observa que la presente invocación de excepción de inconstitucionalidad haya sido planteada ante los tribunales ordinarios apoderados de este caso. En una lectura constitucionalmente conforme de nuestro precedente establecido en la Sentencia TC/0889/23, puede inferirse que excepcionalmente puede presentarse, por primera vez, la excepción de inconstitucionalidad.*

*(a) cuando la excepción recae sobre una norma, generalmente de naturaleza procesal, que impida el acceso al recurso. Este sería el caso, por ejemplo, del establecimiento de un plazo o de cualquier otra condición para poder ejercer el recurso de revisión que resulte irracional y que, por tanto, limite el derecho a recurrir; [o]*

*(b) cuando el tribunal de cierre en el Poder Judicial resolvió el caso aplicando una norma de oficio sin que ninguna de las partes pudiera referirse o ejercer su derecho de defensa en torno a la aplicación de la misma. En este escenario, el recurrente tendría la oportunidad de presentar la excepción de inconstitucionalidad en contra de la norma aplicada oficiosamente en sede judicial, por primera vez ante este colegio constitucional por ser la instancia (véase el voto salvado de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*magistrados Ayuso, Bonnelly Vega y Valera Montero en la Sentencia TC/0889/23).*

10.4. En el presente caso, nos encontramos en el primer supuesto. En efecto, la excepción de inconstitucionalidad propuesta debe ser conocida, en razón de que la causa de aquella es la declaración de perención del recurso de casación amparándose en el Acta núm. 18/2007. Como el medio radica en la aplicación inconstitucional de la resolución antes indicada, situación que es imputable al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia hoy impugnada, puede presentarse, por primera vez, ante este tribunal constitucional la referida excepción para que esta alta corte ejerza el control difuso de constitucionalidad.

10.5. En cuanto a los méritos de la excepción, la recurrente no ha puesto a esta alta magistratura en posición de verificar lo alegado, debido a no reposar en el expediente prueba o copia alguna del Acta 18/2007 para ser estudiada. Por lo expuesto, este medio queda desestimado sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de la presente sentencia.

10.6. Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.7. En el caso de la especie se trata de un recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martha Valdez Jiménez, mediante el cual impugna por violar los artículos 68 y 69, de la Constitución Dominicana, a la Resolución núm. 033-2023-SRES-00673, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que pronuncia la perención del recurso de casación interpuesto por la recurrente, Martha Valdez Jiménez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8. Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente sostiene que, por actuación de las contrapartes, la Resolución núm. 033-2023-SRES-00673 no le fue notificada, violando su derecho al acceso a justicia y al debido proceso, quedando así en estado de indefensión.

10.9. Por su parte, los recurridos, señores Esteban Jiménez Castro, Rómulo Alberto Pérez y Liliam María Aristy Carpio alegan que, a la hoy recurrente, Martha Valdez Jiménez, si le fue notificada la resolución, mediante el Acto núm. 1897/2023, el veintidós (22) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

10.10. En el expediente reposa este Acto núm. 1897/2023, depositado por los recurridos, no obstante, se verifica que es del veintidós (22) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y dirigido hacia una de las partes hoy recurridas, la señora Liliam María Aristy Carpio.

10.11. Así las cosas, el Tribunal Constitucional analizará los argumentos presentados por la recurrente y si de los fundamentos de la decisión impugnada se desprende violación a derechos fundamentales, como alega la parte en su recurso de revisión constitucional, en síntesis:

***I. Violación al derecho de acceso a los órganos de administración de justicia art. 68 de la constitución, Violación al debido proceso, no se cumplió la condición esencial para la notificación, Omisión, infracción a la constitución arts. 69, inciso 2, el derecho a ser oída; Violación al derecho de acceso a la justicia, artículo 68 de la constitución, 8, 23, 24, de la Convención Americana de Derechos Humanos y la falta de notificación del auto a persona o a domicilio, lo cual es inconstitucional.-***

*Teniendo Martha Valdez Jiménez, su domicilio y residencia establecido y conocido por la parte recurrida en la calle Villa La Fe, Verón, Higüey,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*provincia la Altadecia, R. D., lugar donde se le ha notificado los actos anteriores del proceso, sin embargo, no se le notificó la resultancia del auto número 33 - 2023-SRES-00673, dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de agosto del año 2023, cuando ella tiene derecho a conocer la resultancia proceso, y a partir de la notificación poder ejercer un recurso efectivo, y se le notificó, y con la falta de notificación, con ello, se fija la falta de certeza, legalidad, y seguridad jurídica.-*

*La indefensión provocada a Martha Valdez Jiménez, se produce por la falta de notificación a su persona o a su domicilio, ya que esta situación de falta de comunicación de la sentencia, ha sido por la conducta propia de los Sres. Rómulo Alberto Pérez y Lilian Aristy Carpio de Pérez, quienes voluntaria y negligentemente han situado a Martha Valdez Jiménez, al margen del proceso, con un despliegue de actuaciones desmedida, con el fin de despojarla del inmueble. -*

*(...)*

### ***II. Violación a la garantía del debido Proceso; Violación derecho de audiencia; Violación al artículo 7.3 de la ley 137-11, y los artículos 74.3, 74.4 de la constitución; violación al derecho de acceso a los órganos de administración de justicia art. 68.***

*Con declaración de la Perención del auto núm. 033-2023-SRES00673, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de agosto de 2023, se aniquiló el recurso de casación, amparándose dicho tribunal en el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, lo cual es notoriamente improcedente, e inconstitucional, y se le coarta el acceso a la justicia a la recurrente MARTHA VALDEZ JIMENEZ, y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la deja en estado de indefensión al declararse la perención del recurso, por lo que procede el recurso de revisión constitucional de sentencia.- (...)*

*Un simple examen del expediente, vemos que la determinada circunstancia, consistente en la omisión del trámite de audiencia, ha excluido a la señora Martha Valdez Jiménez, con esta situación, se le ha causado indefensión, y con esta omisión se viola su derecho a ser oída con todas las garantías, lo cual da lugar a un vicio de nulidad de pleno derecho. -*

*(...)*

### ***III. Falta de motivos, falta de fundamentación.***

*(...)*

*El principio de congruencia externa de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, de manera que en este caso, la Resolución núm. 033-2023-SRES-00673 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presenta su transgresión al Recurso de casación interpuesto, cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, ya que el asunto que le fue sometido a su consideración, no lo concede, ni lo niega.-*

*(...)*

### ***IV. Inconstitucionalidad del acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, declarar la perención según la naturaleza del recurso. Violación al artículo 27 de la Convención de Viena sobre***



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***Derecho de los Tratados. Violación a los artículos 6, 26.2, 74.3 74, 188, de la constitución dominicana.***

(...)

*La Resolución núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, es inconstitucional, porque se contrapone frontalmente con la constitución y los tratados internacionales, y para dictar el auto núm. 033-2023-SRES-00673, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de agosto de 2023, escoge el acta núm. 18/2007, que es una norma inferior, en vez de escoger lo dispuesto en los tratado internacional. -*

*Pues conforme al artículo 26.2 y 74.3 de la constitución “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”; por lo que los jueces están compelidos a aplicar los derechos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, y conforme el artículo 188, de la constitución, los jueces aplican el control difuso de constitucionalidad, por lo que los mismos debieron hacer un control difuso de manera oficiosa de convencionalidad, en vez de declarar de oficio la perención del recurso de casación, debieron de oficio conocer el recurso de casación, haciendo uso del bloque constitucionalidad y convencionalidad, ya que el artículo 6 de la constitución del estado dominicano, establece que “todas las personas y los órganos que ejercer potestades publicas está sujeto a la constitución, norma suprema y fundamento del 11 ordenamiento jurídico del estado”; siendo nulo de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a la constitución, y conforme artículo 74.4 de la constitución que establece*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el principio de favorabilidad. -

10.12. Este plenario constitucional, en miras de determinar los méritos del presente recurso, se precisa analizar el cumplimiento de la cuestión procesal puesta de manifiesto por la parte recurrente y verificar si la decisión dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que le condujo a declarar la perención del recurso de casación, ha vulnerado o no los derechos fundamentales que alega la parte recurrente.

10.13. Ahora bien, los textos legales de los artículos 9 y 10 del de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, disponen lo siguiente:

*Art. 10.-Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11. Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente.*

*Párrafo 1.-Si hubiere más de un recurrido o más de un recurrente, cualquiera de ellos podrá hacer uso de la facultad de requerir y de pedir la exclusión o el defecto arriba consignados, frente a las partes que se encuentren en falta.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Párrafo II.-El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, lsin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión co44ntra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

10.14. En la revisión de la decisión recurrida, este plenario constitucional ha podido advertir que el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), la señora Martha Valdez Jiménez, recurrió en casación la Sentencia núm. 201800403, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este. De igual forma, en las piezas probatorias que conforman el presente expediente se puede verificar que el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto del catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), y el emplazamiento fue notificado mediante Acto núm. 85/2019, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por Erijean Santana, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

10.15. Luego del análisis exhaustivo de la decisión recurrida y de la lectura de los artículos transcritos anteriormente, este tribunal tiene a bien corroborar lo indicado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que no se cumple con el requisito establecidos en el párrafo II, artículo 10, de la ley sobre procedimiento de casación. De manera que se concluye que tal como afirma la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el presente caso no se satisfacen las exigencias impuestas por el mencionado texto legal, razón por



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual procede la referida perención, pues para este tribunal, dicha perención es resultado de la falta de la parte recurrente que, habiendo sido provista por el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia para notificar y emplazar a la parte recurrida, y aun habiendo depositado el acto de emplazamiento, pasaren tres (3) años, contados desde la fecha de dicho auto, sin que no figure en el expediente el memorial de defensa y notificación del mismo, así como tampoco la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dichos recurridos.

10.16. Así que este colegiado ha comprobado que la resolución impugnada ha sido dictada de conformidad con las formalidades propias de cada juicio, pues el recurso de casación es una materia especial cuyo procedimiento al momento del depósito y conocimiento del recurso estaba regulado en la citada Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, especificando los casos y las circunstancias en las que procede aplicar la perención del recurso, siendo una de ellas —precisamente— la prevista en el párrafo II, del artículo 10, cuando se comprueba uno de los supuestos de inactividad procesal por más de tres (3) años, como ha ocurrido en la especie.

10.17. Resuelto lo anterior, en cuanto a la alegada vulneración al acceso a la justicia, y al debido proceso de ley, estas violaciones fueron alegadamente consumadas por el alto tribunal al no serle notificada a la hoy recurrente la Resolución núm. 033-2023-SRES-00673, invocando esta parte que se declare la caducidad de la resolución citada.

10.18. Conforme al precedente asentado en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1<sup>ero</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024) —reiterada, entre otras, en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)— esta sede constitucional concibe la admisibilidad del recurso de revisión independiente de la ausencia de notificación de la decisión objetada. Así las cosas, no se verifica impedimento alguno al acceso a la justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. Con relación a la falta de motivación argüida, debido a la parte dispositiva de la sentencia recurrida no guardar relación con las pretensiones de las partes, fundándose “en el vacío, sin respetar los datos y pruebas que le fueron sometido, por lo que la sentencia es inconstitucional”. En este orden, resulta necesario ponderar si las motivaciones adoptadas en la sentencia objeto del recurso de la especie satisfacen el test de la debida motivación adoptado por este colegiado en su Sentencia TC/0009/13, así como en otras numerosas decisiones<sup>1</sup>.

10.20. Para ello, es importante destacar que, sobre la debida fundamentación de las decisiones judiciales, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0009/13 (acápite 9, literal D) los siguientes parámetros generales:

*Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

<sup>1</sup> Entre otras, véanse: TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0161/19, TC/0259/20 y TC/0225/21.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21. Además, en el literal G del mismo acápite 9 de dicho fallo, este plenario constitucional detalló y explicó los elementos que deben ser verificados en la aplicación del test de la debida motivación en las decisiones judiciales para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.22. Conviene, por tanto, someter la Resolución núm. 033-2023-SRES-00673, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a los parámetros establecidos por la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, del contraste entre la decisión recurrida en revisión y la preceptiva establecida, resulta lo siguiente:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito fue cumplido en la Resolución núm. 033-2023-SRES-00673, pues de la página 2 a la 4 fue explicado detalladamente cómo se configura la perención en el recurso de casación interpuesto por la señora Martha Valdez Jiménez, razón por la cual dicha corte de casación, al tener que ver la admisibilidad del recurso primero y haberse declarado su perención, se vio impedida de abordar aspectos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fondo planteados en el medio de casación propuesto por la indicada persona, como corresponde en derecho.

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este requisito se ha respetado, pues la decisión objeto de revisión expone los motivos justificativos que fundamentaron la declaratoria de perención del recurso de casación interpuesto por la señora Martha Valdez Jiménez, ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, basada dicha sala, en que en la especie;

*9. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicitara el defecto, luego de transcurrir el plazo de 15 días que tenía el correcurrido Esteban Jiménez Castro, para notificar su memorial de defensa y constitución de abogados, (...).*

Por tanto, el Tribunal Constitucional comprueba la observancia por parte de la corte a qua del segundo criterio requerido por el aludido *test*.

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este elemento del *test* de la debida motivación también se cumple en la especie, pues el fallo ha sido cargado de motivaciones y argumentos conforme a lo presentado en el caso ante la Corte de Casación.

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como se advierte en la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso

e. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este último requisito también se cumple en la especie, en razón de que el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, en miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

10.23. Vista la argumentación expuesta, este tribunal constitucional considera que la Resolución núm. 033-2023-SRES-00673, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), satisfizo los parámetros del test de la debida motivación de las decisiones jurídicas, al tenor de lo establecido en la Sentencia TC/0009/13. En este orden, estima que la indicada alta corte efectuó conforme a derecho, al haber rechazado el recurso de casación descrito precedentemente.

10.24. Revisados los puntos puestos en debate, hemos podido comprobar que los alegatos de la recurrente no demuestran la violación a los derechos fundamentales indicados, quedando evidenciado ante este tribunal constitucional que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida y no incurrió en las violaciones alegadas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Martha Valdez Jiménez, contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00673, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos precedentemente.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución núm. 033-2023-SRES-00673, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Martha Valdez Jiménez, y a las partes recurridas, Rómulo Alberto Pérez Pérez, Liliam María Aristy Carpio y Esteban Jiménez Castro.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**